

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 182.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

»Con el fin de evitar que personas ajenas á las diferentes facultades de la ciencia de curar puedan hacerse por medios ilegítimos con títulos profesionales de las mismas y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que remita V. S. á este Ministerio los respectivos á los mita V. S. á este Ministerio los respectivos á los profesores que fallezcan en esa provincia esccepto en el caso de que lo reclamaren sus familias, pues entonces se les entregarán despues de ho radados é inutilizados dando conocimiento á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan luego como fallezca en sus respectivos distritos algun profesor de la ciencia de curar, remitan inmediatamente su título á este Gobierno de provincia, para los efectos prevenidos en la preinserta Real orden. Albacete 25 de Agosto de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 185.

En la Gaceta de Madrid del Martes 23 del actual se publicó el Real decreto siguiente:

»Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 5.º del Real decreto de 26 de Noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto

de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripción, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislación vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habían incurrido por su omisión. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislación actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razón en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripción se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobación, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Luis Maria Pastor*.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y prevengo á los Alcaldes de todos los pueblos de den la mayor publicidad, oficiando haberlo ejecutado. Albacete 25 de Agosto de 1853.—*Agustin Gomez Inguanzo*.

OTRA NUMERO 184.

Los Alcaldes de los Pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia practicarán las mas vivas diligencias para conseguir la captura del desertor de los trabajos del canal de Isabel II, Vicente Perez, cuyas señas se estampán á continuacion; y el que caso de ser habido remitirán incomunicado y con las seguridades necesarias á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Torrelaguna, que lo reclama de oficio. Albacete 24 de Agosto de 1853.—*Agustin Gomez Inguanzo*.

Señas.

Vicente Perez, natural de Valencia, edad 20 años, oficio arriero, pelo y cejas castaños, nariz larga, ojos pardos, cara regular, boca regular, barba cerrada, color bueno, estatura cinco pies, vá vestido con una camisa y pantalon blanco, chaqueta y gorra de paño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

A fin de que el servicio de Aduanas, Puertas y Consumos y el de la recaudacion de la contribucion industrial y de comercio pueda hacerse en la Fèria que se verifica á las inmediaciones de esta Capital en el corriente año con la regularidad y precision que así los intereses públicos como el de los particulares exigen, se establecen las reglas siguientes:

1.ª La Administracion funcionará en el local que todos los años le ha estado señalado en el edificio de la Fèria por medio de una seccion compuesta de dos Inspectores y dos Oficiales.

2.ª El mas caracterizado de los primeros ejercerá las funciones que corresponden al Gefe, y el otro la intervencion correspondiente.

3.ª A las órdenes de dicha Seccion estará el Agente investigador de la Capital y los demas temporeros que para auxiliarle se nombren.

4.ª Como circunstancia indispensable para el mejor servicio, se establecerá en el mismo local el Recaudador de contribuciones para la de las adiciones á la matricula industrial.

5.ª Se facilitará á la Seccion respectiva las Instrucciones vigentes así de Aduanas, consumos y puertas como del subsidio, para que puedan resolver de conformidad con ellas las cuestiones que puedan promoverse, consultando únicamente á la Administracion los casos que por su gravedad lo exijan.

6.ª Para que la cuenta y razon de los valores del subsidio industrial que se devengue durante la Fèria, de aquellos industriales que no vengan provistos de los correspondientes certificados y de los que de esta Capital se establezcan en ella y deben contribuir en la forma prescrita en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, la Seccion llevará un cuaderno firmado su primera hoja por el Gefe de la Administracion é Inspector del ramo y rubricadas las demas, en el que ha de constar el número progresivo, tarifa y clase, nombre del contribuyente, industria que egerce, vejez, cuota que le corresponde, recargos autorizados y el total, poniéndose ante todo la fecha diariamente, se numerará y cerrará por la Seccion comprobando con el Recaudador para la conformidad.

7.ª En igual forma se llevará por la Seccion un cuaderno en el que se anoten los certificados de inscripción con que vengan provistos los feriantes, en el cual se pondrá registrado al número el que sellado con el de la Administracion y para evitar que este mismo certificado pueda trasladarse de uno á otro industrial de igual clase, al presentarse los Celadores á investigar si han cumplido con la presentacion en la Administracion se anotará el sitio ó número que tenga el puesto, verificándose lo propio con los que la Administracion expida.

8.ª Los sitios en donde funcionan los Feriantes, se dividirán por Secciones á juicio de los empleados que representan la Administracion y cada seccion de estas estará á cargo de uno ó dos auxiliares del Agente y este vigilará constantemente en todos ellos para el mayor orden y resguardo.

9.^a Tan pronto como vayan entrando los Feriantes en sus respectivos sitios, los auxiliares tomarán notas dentro de su respectiva demarcación del nombre de aquellos, industrias que ejercen y número de las tiendas ó localidades que ocupan. Al propio tiempo y antes de que expongan los géneros ó artículos á la venta, les harán comprender se personen en la Oficina-Administración con las guías por los géneros sujetos á ellas, y con los certificados de inscripción ó á proveerse de él los que carezcan de dicho documento.

10. La notificación se les hará por medio de cédula firmada por los Jefes de la Administración establecida en la FERIA, en la cual se señalará á los interesados un término que no excederá de diez horas para que se presenten por sí ó por persona en su nombre en la oficina de Administración al objeto indicado en el artículo anterior apercibiéndoles en otro caso á la imposición de la multa y demas que señala el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

11. Los Feriantes sujetos á las disposiciones administrativas que establecen los reglamentos de Aduanas, además de las guías que deben presentar á la fiscalización exhibirán en la Administración el certificado de inscripción al subsidio industrial y los que carezcan de él una declaración conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado, por la cual procederá la oficina á expedirle el certificado, previa liquidación y pago de lo que conforme al mismo le corresponda satisfacer anotando su resultado en los libros ó cuadernos ya indicados.

12. La liquidación que se forme á los que deben ser inscriptos se presentará al Recaudador para la esacción del impuesto y expedición del oportuno recibo. Con este y la declaración donde conste la liquidación con la nota del Recaudador en ella de haber pagado, se librará el certificado de inscripción al interesado, á quien á la vez se le entregará el recibo del Recaudador, quedando en la oficina el duplicado de la declaración.

13. En los padrones de los distritos que habrá presentado el Agente á la Administración se hará también la anotación correspondiente de los números de los certificados para conocer á primera vista que han sido cubiertos los sitios ó números de tiendas que en la FERIA se establecieron.

14. El Agente y sus auxiliares no perderán de vista los establecimientos ó tiendas hasta que les hayan sido presentados los certificados de inscripción y recibos de haber quedado hecho el pago del subsidio y tomarán nota en su respectiva copia del padron que formaron para no volver á molestar á los interesados.

15. Pasadas las horas que se concedan á los industriales para la presentación de sus documentos ó provisiones de ellos sin haber quedado cumplida esta obligación, darán cuenta al Agente y este lo hará á la Administración local de la FERIA á fin de que acuerde la prohibición de vender y retención preventiva de las mercaderías equivalente al pago de cuota y multa con los requisitos que establece la Instrucción del Subsidio.

16. En casos de resistencia al cumplimiento de las Instrucciones, la oficina administrativa así en la parte industrial como en la de Aduanas y puertos, impondrá de los encargados de protec-

ción y seguridad pública los auxilios necesarios para hacer cumplir las instrucciones en todas sus partes. Al objeto indicado se pedirá al Sr. Gobernador de la provincia y Autoridad local, den sus órdenes á sus subordinados en aquel servicio.

17. También se reclamará á ambas autoridades su cooperación para que los funcionarios de protección y seguridad pública y los municipales reclamen de los mercaderes traginantes y demas que entren en esta FERIA á buscar venta los documentos con que deben estar provistos, presentando en la Administración á inscribirse á los que carezcan de ellos, toda vez que siendo de tanta estension los sitios donde aquella se practica, no será fácil á la Administración acudir á todas partes.

18. Como uno de los primeros deberes de la Oficina administrativa en la FERIA es cuidar de que el servicio se puntualice de conformidad con las Instrucciones á la vez que precaver todo contacto entre sus subordinados y los feriantes, se les encarga la mas esquisita vigilancia sobre estos particulares, así como para evitar todo abuso de parte de los mismos en perjuicio de la Hacienda ó de los industriales.

19. Finalizada la FERIA, la Comisión nombrada para funcionar en ella presentará en la Administración los pliegos adicionales justificados con las declaraciones, los en que fueron anotados los certificados presentados, los padrones formados por el Agente y sus auxiliares y cuantos mas documentos hayan producido las operaciones actuadas durante los dias de FERIA que dure su cometido y una nota expresiva de las cantidades ingresadas en poder del Recaudador como producto del subsidio de conformidad con el importe de las adiciones.

20. También presentará nota de las guías que por Aduanas haya expedido y nota circunstanciada de las referencias que las justifique, así como cualesquiera expediente que haya instruido por incidencias habidas en los encargos puestos á su cuidado. Albacete 23 de Agosto de 1853.—Eusebia Garcia.

DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS ARRENDADOS.—REPRESENTACION DE ALBACETE.

D. Joaquin Flores, Representante de la Empresa de los Derechos de Puertas y Consumos en arriendo de esta Capital,

Hago saber: Que resuelto por la Administración Principal de Hacienda con mi asistencia y la de un Regidor comisionado por el Ilustre Ayuntamiento el sistema que debe adoptarse para el cobro de los Derechos de Puertas y Consumos en esta Capital durante los ocho dias de la próxima FERIA, y siendo conveniente dar de ello conocimiento á este vecindario y á cuantos concurren á ella; he dispuesto se publiquen por medio del presente que se fijará en los sitios mas concurridos de la población y el Boletín oficial de la provincia, previa la venia del Sr. Gobernador y Alcalde Presidente

de la corporacion municipal, las reglas y disposiciones siguientes.

1.^a Por los fielatos provisionales, que se establecerán en el camino de Balazote, Acequion y en el que conduce desde el Portazgo á la Plaza de Toros, se permitirá la introduccion sin pago de Derechos á las especies de Vino y Aguardiente cuyas cantidades, no excedan de las que correspondan al respecto de dos cuartillos de la primera especie y una copia de la segunda, por cada una de las personas adultas que compongan la familia que haga la introduccion.

2.^a Así mismo se permitirá la entrada de las viandas cuyos derechos no excedan de diez y siete maravedis por las que consuma cada persona sin distincion, de las que compongan la familia que haga el adeudo.

3.^a Todas las salidas de artículos procedentes de la Capital que se destinen al consumo de la Féria, deberán presentarse á los contraregistros establecidos en los fielatos de la puerta de Madrid y provisional inmediato á la plaza de Toros, á fin de proveerse de un documento que pueda servir para una nueva introduccion en el caso de que aquellas no se expendan.

4.^a Las especies que procedentes de la Féria se introduzcan en esta Capital, son libres de derechos á su entrada en la misma.

5.^a En los fielatos provisionales de la Féria estarán de manifesto las tarifas de Derechos de Puertas y Consumos así como la de los recargos autorizados.

Albacete 24 de Agosto de 1853.—Es copia.—Flores.

ESCUELA DE VETERINARIA DE LA PROVINCIA DE CORDOVA.

Desde el 15 al 30 de Setiembre próximo, queda abierta la matrícula en la Secretaría de dicho establecimiento, para los que quieran seguir la carrera de Veterinaria de segunda clase. Los requisitos que personalmente han de presentar para inscribirse de alumnos, son los siguientes: 1.º Eé de Bautismo que acredite tener 17 años cumplidos; 2.º atestado de buena vida y costumbres; 3.º certificacion de salud y robustez; 4.º certificacion de haber estudiado la instruccion primaria, y de cuyas principales materias sufrirá un exámen en esta Escuela antes de ser matriculado: todos los documentos competentemente legalizados. Los derechos de matricula, son 80 reales pagados en dos plazos; el 1.º á la presentacion de los documentos, y el 2.º á mediados del Curso. Cordova 15 de Agosto de 1853.—El Secretario, *Agustin Villar*.

IMPRESA DE LA UNION.